

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la demandante subsano dentro del término establecido. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

### **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Demandante:** INES LUCIA PEÑARANDA PADILLA  
**Demandado:** HERNANDO MARIN URBINA  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00168-00  
**Asunto:** Rechazo.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación realizada, se observa que si bien es cierto el apoderado judicial de la señora demandante procedió a subsanar la demanda conforme los defectos advertidos en el auto que antecede, entre ellos la constancia de envió de la demanda al correo electrónico del señor HERNANDO MARIN URBINA, la cual fue simultánea a la presentación de la misma; no puede esta agencia judicial que la parte actora omitió remitir al canal digital del accionado copia de la subsanación de la demanda, tal como lo señala el artículo sexto (6) del Decreto Presidencial 806 del 2020, el cual dispone: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, no se puede tener por subsanada la demanda, teniendo como precedente que la parte demandante omitió el cumplimiento de la norma en mención al momento de allegar la subsanación de la acción, por lo tanto se rechazara la demanda y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor MIGUEL PEDRAZA SEGOVIA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YURINEIDYS LOENKI ARREGOCES BOLAÑO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito